



REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Título I

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como finalidad garantizar el acceso a la información en posesión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a partir de los procedimientos que el mismo establece.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Áreas responsables.- Áreas que dependen jerárquicamente del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos de la estructura orgánica autorizada.

Comisión.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comité.- Comité de Información de la Comisión.

Datos personales.- La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental, la preferencia sexual, u otras análogas que afecten su intimidad.

Instituto.- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Ley.- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Órgano Interno de Control.- Órgano Interno de Control de la Comisión.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2007)

Unidad de Enlace.- La Secretaría Técnica de la Presidencia de la Comisión.



(REFORMADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Órgano Revisor: La instancia a que se refiere el artículo 61, fracción VII de la Ley.

Artículo 3.- En los términos del artículo 10 del Reglamento Interno de la Comisión todas las actuaciones ante la misma, materia del presente Reglamento, serán gratuitas. Únicamente podrán cobrarse, en su caso, la expedición de copias, de conformidad con las tarifas que al efecto publique la Comisión.

Artículo 4.- La Comisión pondrá a disposición del público a través de medios remotos y locales de comunicación electrónica, la información a que se refieren los artículos 7, 12 y 47 de la ley.

La Dirección General de Información Automatizada de la Comisión será la encargada de recabar de las Areas Responsables dicha información, de mantenerla en los medios citados y de actualizarla semestralmente.

Artículo 5.- La Unidad de Enlace tendrá las facultades que establece la ley, con las modalidades que dicte el presente Reglamento.

Artículo 6.- El Comité tendrá las funciones a que se refiere el artículo 29 de la ley, con las modalidades que dicte el presente Reglamento, y se integrará por:

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2007)

I. El titular de la Dirección General de Planeación y Análisis;

II. El Titular de la Unidad de Enlace, y

III. El Titular del Órgano Interno de Control.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 7.- Con objeto de cumplir con lo establecido por el artículo 62 de la ley, en el informe a que se refiere el párrafo séptimo del apartado B del artículo 102 Constitucional, se integrará un apartado sobre las actividades para garantizar el acceso a la información que esté en posesión de la Comisión.

Artículo 8.- Será responsabilidad de la Unidad de Enlace recabar la información necesaria para integrar el apartado a que se refiere el artículo anterior. Dicho apartado, deberá contener por lo menos:

I. Número de solicitudes de acceso a la información, su resultado y tiempo de respuesta;



II. Número y resultado de los asuntos materia de la ley, atendidos por el Titular de la Primera Visitaduría, y

III. El estado que guardan las denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control sobre la materia.

En cumplimiento del artículo 62 de la ley, la Unidad de Enlace remitirá al Instituto una copia del informe referido.

Título II

Capítulo Único Clasificación de la Información

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 9.- De conformidad con el artículo 6o., segundo párrafo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda la información en posesión de la Comisión es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información.

Artículo 10.- La información reservada en términos del artículo anterior tendrá tal carácter por un lapso de 12 años contados a partir de la fecha en que la Comisión resuelva el expediente respectivo.

El principio antes señalado no se aplicará en casos de violaciones graves de Derechos Humanos, ya que en este caso, la información será pública una vez que se emita la Recomendación o el informe respectivo.

Artículo 11.- Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la ley.

En todo momento, el Titular de la Primera Visitaduría tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

La información clasificada como confidencial, solamente podrá ser difundida o distribuida por las Áreas Responsables, cuando medie autorización expresa de los individuos a que haga referencia dicha información.

Artículo 12.- Los titulares de las Áreas Responsables están obligados a clasificar la información respectiva, de conformidad con los criterios establecidos en la ley y en el presente Reglamento.

Artículo 13.- Las Áreas Responsables elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información clasificada como reservada o confidencial, mismo que deberá ser enviado al Comité.

Dicho índice deberá indicar el Área Responsable que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El Titular de cada una de las Áreas Responsables deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de la información clasificada como reservada o confidencial.

Título III

Capítulo Único Protección de Datos Personales

Artículo 14.- Las Áreas Responsables que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, mantendrán un listado actualizado de éstos, mismo que notificarán al Titular de la Primera Visitaduría.

Artículo 15.- Sólo los titulares de los datos personales o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, les proporcione los datos que obren en un sistema de datos personales.

La Unidad de Enlace deberá entregarle en un plazo de diez días hábiles contados desde la fecha en que se presentó la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información o bien, la respuesta que al respecto le remita el Área Responsable.

Artículo 16.- Los titulares de los datos personales o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Enlace, que se modifiquen los datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el titular deberá entregar una solicitud de modificaciones a la Unidad de Enlace, en la que se señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que deben realizarse y aporte la documentación que motive su petición.

La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la comunicación por medio de la cual el Área Responsable haga constar las modificaciones o bien, informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedió lo solicitado.

Artículo 17.- Contra la negativa de entrega o corrección de datos personales, así como la falta de respuesta en los términos que se establecen en los dos artículos anteriores, procede el recurso de revisión a que se refiere el presente Reglamento.

Título IV

Capítulo Único

Procedimiento de Acceso a la Información y Medios de Impugnación

Artículo 18.- El procedimiento de acceso a la información que esté en posesión de la Comisión, se sustanciará conforme a lo establecido en el capítulo III del título segundo de la ley, con las modalidades que establece el presente Reglamento.

La Comisión, al recibir información o datos personales de un particular, le comunicará a éste, que el tratamiento de los mismos, inclusive el suministro de la información a terceros que lo soliciten, se encuentra sujeto a las disposiciones de la ley y del presente Reglamento.

Artículo 19.- El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución del Comité, la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la

notificación. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al Titular de la Primera Visitaduría a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 20.- El recurso de revisión también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La Comisión no entregue al solicitante que tenga derecho a ello, los datos personales solicitados, o se haga en un formato incomprensible;
- II. La Comisión se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo o la modalidad de entrega de la información solicitada, y
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 21.- El escrito mediante el cual se debe interponer el recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio para recibir notificaciones;
- II. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- III. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- IV. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- V. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Titular de la Primera Visitaduría.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 22.- La Comisión contará con un Órgano Revisor especializado que gozará de plena autonomía de gestión y de decisión, el cual estará integrado por:

- I. El Primer Visitador General;
- II. El Secretario Técnico del Consejo Consultivo y
- III. El Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 23.- El Órgano Revisor tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transparencia y del presente Reglamento por parte de los servidores públicos de la Comisión;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan los solicitantes;
- III. Notificar la resolución, a través de la Unidad de Enlace, al recurrente, al Comité de Información y al Área Responsable de que se trate;
- IV. Dar vista al Órgano Interno de Control, de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos de la Comisión en la materia;
- V. Sugerir al Comité acciones para la promoción del derecho a la información y para la mejora de los procedimientos de acceso a la información y de datos personales;
- VI. Emitir criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito de la Comisión, y
- VII. Las demás que se desprendan de la Ley y del presente Reglamento.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 22], D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 24.- La resolución del Órgano Revisor deberá dictarse en un término máximo de 45 días hábiles, contados a partir del día en que recibió el recurso de revisión y podrá:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la decisión del Comité;
- III. Revocar o modificar la decisión del Comité y ordenar al Área Responsable que permita el acceso a la información solicitada o que reclasifique la información;
- IV. Confirmar la decisión dictada por el Área Responsable en materia de datos personales, o
- V. Ordenar al Área Responsable que entregue los datos personales solicitados o los corrija.

Las resoluciones deberán ser formuladas por escrito, en ellas se establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Cuando el Órgano Revisor determine durante la sustanciación del recurso que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 23], D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 25.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 19 del presente Reglamento;
- II. El Órgano Revisor haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva, y
- III. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 24], D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 26.- El recurso de revisión será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento, o
- IV. El Comité o el Área Responsable que dictó el acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso quede sin efecto o materia.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 25], D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 27.- Las resoluciones que expida el Órgano Revisor, en la materia, serán definitivas.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 26], D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 28.- Transcurrido un año de que el Órgano Revisor expidió la resolución que confirmó la decisión del Comité, el recurrente podrá solicitar ante el Órgano Revisor que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 45 días hábiles.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta de la Comisión.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día 12 de junio de 2003.

TERCERO.- Las Áreas Responsables que posean sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Titular de la Primera Visitaduría, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de abril de dos mil tres.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de su Consejo Consultivo, José Luis Soberanes Fernández.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2007.

PRIMERO. El presente Acuerdo deberá ser publicado en la Gaceta de la Comisión Nacional y en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de agosto de 2007.

TERCERO. La parte conducente al Manual de Organización General de la Comisión Nacional, que refleje las modificaciones realizadas al Reglamento Interno, será expedida dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo deberá ser publicado en la Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



TERCERO. Se derogan las disposiciones reglamentarias y demás acuerdos que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Las disposiciones del presente Reglamento deberán reflejarse en el Manual de Organización General de la Comisión dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. Las referencias a que alude el contenido del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos bajo la denominación del titular de la Primera Visitaduría General, se entenderá como Órgano Revisor.

SEXTO. El Órgano Revisor entrará en funciones a partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de la Federación, por lo que los Recursos de Revisión presentados con anterioridad se substanciarán por el titular de la Primera Visitaduría General, hasta su total resolución, en tanto que los recursos de reconsideración serán substanciarados por el Órgano Revisor.